

**RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR INFRACCIÓN
DE LA NORMATIVA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Resolución	RPS-2024/035
Procedimiento Sancionador	PS-2024/021
Expediente	RCO-2022/044
Persona reclamante	Delegados de Personal Funcionario del Ayuntamiento de Bormujos
Entidad incoada	Ayuntamiento de Bormujos
Motivo de la reclamación	Instalación cámaras de videovigilancia en una zona de esparcimiento de dependencias policiales (gimnasio) y en los vehículos policiales, incumpliendo los requisitos que la ley establece
Artículos afectados	Artículos 6.1, 17 y 35 LOPDP; Art. 35 RGPD

Abreviaturas:

RGPD. REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)

LOPDGDD. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LOPDP. Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

LTPA. Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía

ESTATUTOS CTPDA. Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre.

LPAC. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

LRJSP. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

ENS. Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad.

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

1. El 23 de marzo de 2022 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una reclamación suscrita por [nombre reclamante], en representación de los Delegados de Personal Funcionario del Ayuntamiento de Bormujos (en adelante el reclamante), por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

La reclamación se presentó originariamente ante la Agencia Española de Protección de Datos con fecha 22 de marzo de 2022, dando esta traslado de la misma al Consejo por ser la autoridad de control competente en su tramitación.





En el primer escrito de la citada reclamación se exponía lo siguiente:

“(..)Que recientemente se ha instalado una cámara de vigilancia, similar a las que hay en el resto de dependencias, en el interior de la sala destinada al gimnasio, lugar donde algunos compañeros se ejercitan practicando deporte y que, por la posición en la que se encuentra ubicada, la imagen recoge toda la sala completa, (Se adjuntan imágenes), algo de lo que no se ha informado al colectivo, ni existe en la puerta de acceso a la sala un cartel informativo de “Zona Videovigilada”.

Que esto provoca en los componentes de esta plantilla y particularmente en los usuarios de esa instalación una sensación de incomodidad, al desconocer quién puede visualizar esa cámara y qué uso se le puede dar a dichas imágenes, entendiéndose que se podría estar vulnerando el derecho a la intimidad personal de aquellos usuarios de esa instalación.

La Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de Cámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tiene sujeto una serie de principios y límites entre los que se incluye el principio de proporcionalidad, donde sólo podrá emplearse una cámara cuando resulte adecuado para el mantenimiento de la seguridad ciudadana, debiendo ponderarse en cada caso entre la finalidad perseguida y la posible afectación al derecho al honor, a la propia imagen y a la intimidad de las personas y además, siendo necesaria la existencia de un riesgo razonable para la seguridad ciudadana en el caso de las cámaras fijas.

Por todo lo expuesto y ante el desconocimiento de las causas que motivan su instalación, los Delegados de Personal Funcionario en representación de este colectivo

SOLICITAN:

- 1.- Marca, modelo y características técnicas (interiores, exteriores, visión nocturna, cámaras Ip, cámaras anti vandálica, si capta y/o graba sonido, dónde se almacenan los datos, quién o quiénes los gestionan, desde qué dispositivos se tiene acceso a las imágenes, etc.) de las cámaras de las distintas dependencias de todo el Ayuntamiento, incluida la cámara anteriormente citada.
- 2.- Informe de la persona o personas que han decidido la colocación de esa cámara en ese lugar concreto, donde se especifique y justifique la motivación de su colocación en ese preciso lugar y no en otro, así como qué funciones va a tener.
- 3.- El motivo de por qué esa cámara en concreto no se visualiza en el panel de cámaras instalado en la zona de atención al público, como sí ocurre con numerosas cámaras que hay en estas dependencias de Policía Local y otras dependencias del Ayuntamiento.
- 4.- En caso de que la cámara no tenga servicio, se proceda a su desconexión y desinstalación del lugar.
- 5.- Si el motivo es por seguridad ante un acceso no autorizado a las Dependencias por esa zona desde la vía pública (balcón), que se proceda a poner todos los medios necesarios para evitarlo, reforzando las medidas de seguridad necesarias.
- 6.- La reubicación de la cámara a otra zona donde no pueda afectar a la intimidad los usuarios de esa instalación.
- 7.- Informe de la Sra. Secretaria del Excmo. Ayuntamiento de Bormujos sobre la legalidad de la colocación de esta y otras cámaras de vigilancia que hay en estas y otras dependencias del Ayuntamiento.”

A dicho escrito se acompañaban diversas fotos de la cámara instalada en el gimnasio.

En el segundo escrito presentado se indica:



“(..)PRIMERO.- Estas secciones sindicales han tenido conocimiento y comprobado que en los vehículos policiales con distintivos de la Policía Local de Bormujos, así como en un vehículo asignado a esta Jefatura sin distintivo policial, se han instalado cámaras de vigilancia, las cuales están ubicadas en el interior del vehículo, apuntado hacia el parabrisas delantero y enfocando directamente al exterior de los mismos.

SEGUNDO.- Por lo que se puede observar dichas cámaras son de la marca *[MARCA]*, modelo *[MODELO]*, que, según características técnicas de su fabricante, además de grabación continua disponen de dispositivo de micrófono y altavoz, con lo cual estas pueden grabar no solo imágenes del exterior, sino también audio, lo que conllevaría la grabación de las conversaciones de las personas que están en el interior del vehículo.

TERCERO.- Estos dispositivos además realizan grabación continuada, es decir, esté el vehículo en marcha o se encuentre estacionado.

CUARTO.- Junto al sistema de grabación, llevan incorporado sistema GPS integrado, sistema de transmisión de imágenes y audio WIFI, además de sensor de velocidad

QUINTO.- La instalación de estas cámaras con grabación de audio ha sido realizada por una empresa privada denominada *[EMPRESA]*.

SEXTO.- La colocación de estas cámaras con grabación de imagen y audio han sido instaladas en los vehículos con los que se realizan los servicios ordinarios habituales por el término municipal, así como al traslado, si fuera necesario, de personas privadas de libertad por la comisión de hechos presuntamente delictivos.

Hemos de recordar que estas personas se ven privada de forma temporal de algunos de sus derechos constitucionales, pero tiene vigente el de no declarar, con lo cual la instalación de los dispositivos que puedan grabar voz infringiría de forma grave este derecho.

SÉPTIMO.- Dichos dispositivos de grabación están a pleno funcionamiento ya que tienen activado el dispositivo luminoso de destellos que indica su activación y grabación.

OCTAVO.- Además, todos los vehículos policiales llevan un sistema de localización GPS incorporados en un teléfono móvil ubicado en cada vehículo, que permiten la localización y grabación de los movimientos del mismo, los cuáles se pueden visualizar en tiempo real en una pantalla colocada en la sala de atención al ciudadano de la Jefatura de Policía Local de Bormujos.

La plantilla de la Policía Local nunca ha sido informada formalmente por parte del Ayuntamiento y Jefatura de la colocación de este sistema de rastreo, ni la finalidad del mismo.

NOVENO.- El objetivo de la Instrucción 1/2006 de la AEPD es que los carteles informativos se utilicen siempre que exista una instalación de videovigilancia con fines de seguridad y como regla general es imprescindible que se identifique al responsable del fichero o tratamiento.

La señal debe identificar la zona vigilada de modo que no se produzca el acceso de las personas sujetas a la videovigilancia sin la oportunidad de conocer la existencia de las videocámaras.

Por otro lado, el artículo 22 del RD 596/99 establece un procedimiento para informar al público de la existencia de instalaciones fijas de videocámaras en lugares públicos: “se utilizará una placa informativa, en la cual figurará el pictograma de una cámara de vídeo, y un panel complementario”.

La ubicación de una placa informativa, con el correspondiente panel complementario, significará que la zona está vigilada en un radio de 500 metros por videocámaras.

Derecho de acceso y cancelación: El artículo 9.2 de la Ley Orgánica 4/1997, en lo que se refiere a los derechos de los interesados, establece que toda persona interesada podrá ejercer los derechos de acceso y cancelación de las grabaciones en que razonablemente considere que figura. Asimismo, el



artículo 23.1 del RD 596/99 que desarrolla la citada Ley, indica que toda persona que considere razonablemente que figura en grabaciones efectuadas con videocámaras, podrá ejercer el derecho de acceso a las mismas, mediante solicitud dirigida a la autoridad encargada de su custodia.

DECIMO.- Por parte de estas secciones sindicales se desconoce el uso que se pudieran estar haciendo de las grabaciones de audio y voz, del lugar de almacenamiento de dichas grabaciones, la cesión que se está haciendo de las mismas, el tiempo de almacenamiento, el codificado del audio y el video. En definitiva, se desconoce todo lo referente a estos dispositivos.

DECIMO PRIMERO.- Estas secciones sindicales tampoco tienen información del pliego de condiciones en cuanto a las prescripciones técnicas de adquisición de los vehículos policiales y si venían incluida la instalación de cámaras de videovigilancia.

DECIMO SEGUNDO.- La instalación de videocámaras en lugares públicos, tanto fijas como móviles, es competencia exclusiva de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, rigiéndose el tratamiento de dicha imágenes por su legislación específica, contenida en la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, y su Reglamento de desarrollo, sin perjuicio de que les sea aplicable, en su caso, lo especialmente previsto en el RGPD, en aspectos como la adopción de las medidas de seguridad que resulten de la realización del análisis de riesgos así como el registro de actividades de tratamientos.

La instalación de este tipo de dispositivos de las imágenes grabadas está sujeta a requisitos muy estrictos ya que, en primer lugar, la autorización de instalación de videocámaras fija y la utilización de cámaras móviles, se otorga por la Delegación del Gobierno previo informe preceptivo y vinculante de la Comisión de Garantías de la Videovigilancia de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Dicha autorización tendrá una vigencia máxima de un año, debiendo renovarse una vez finalizado éste, llevando las Comisiones de Videovigilancia un registro de instalaciones autorizadas.

Para autorizar su instalación se tendrá en cuenta, conforme al principio de proporcionalidad, los criterios de intervención mínima e idoneidad.

Por parte de la Jefatura de la Policía Local NO se ha procedido a:

- Indicar a los trabajadores la colocación de dichos dispositivos de grabación.
- Indicar a los trabajadores el seguimiento de los vehículos mediante los dispositivos GPS.
- Indicar a la ciudadanía de la colocación de dichos dispositivos ni los derechos que le asisten.
- No se han colocado los dispositivos o señales de indicación de zona de grabación, así como la posibilidad que asiste de derecho de acceso y cancelación. Ni el Ayuntamiento de Bormujos ha informado a la ciudadanía de dichas circunstancias, no apareciendo en la página web de información la posibilidad y medios para que el ciudadano pueda ejercer el derecho que le asiste en dicha materia.
- No se ha identificado a la persona responsable del tratamiento de las imágenes, ni del delegado de protección de datos.
- No se tiene conocimiento que se haya comunicado a la Subdelegación del Gobierno la instalación ni alcance de estas cámaras de grabación.
- No se tiene conocimiento que la instalación de dichas cámaras cuente con la Autorización de la Subdelegación del Gobierno ni informe preceptivo y vinculante de la Comisión de Garantías de la Videovigilancia de la Comunidad Autónoma Andaluza.

DECIMO TERCERO.- Los dispositivos de grabación se encuentran instalados en los siguientes vehículos:

[...]



Queda pendiente la adquisición de un tercer vehículo policial B-03 donde es presumible la instalación de este dispositivo.

DECIMO CUARTO.- Se adjuntan fotografías de la forma que se encuentran instalados estos dispositivos de grabación de video y voz.

DECIMO QUINTO.- Se tiene conocimiento que el Subinspector Jefe de la Policía Local de Bormujos tiene acceso directo en cualquier lugar y momento tanto a estos dispositivos recientemente instalados, como a las cámaras de vigilancia de la Jefatura y otras dependencias municipales, en lo que parece ser un teléfono corporativo de uso personal, desconociendo si tiene autorización para ello y si las condiciones de uso cumplen lo dictado por la legislación vigente en materia de Protección de Datos.

Igualmente se desconoce el número de personas que tienen o puedan tener acceso a dichas imágenes y el uso que pudieran hacer de las mismas.

DECIMO SEXTO.- Con fecha 22 de abril de 2021 por parte de estas secciones sindicales se remitió escrito al Excmo. Ayuntamiento de Bormujos (Sevilla) con registro de entrada número 7431, en referencia a la instalación de una cámara de videovigilancia en el gimnasio de la Jefatura de Policía Local entendiéndose que esto va en contra del artículo 89.2 de la Ley Orgánica 3/2018, lugar de esparcimiento de los policías locales que se encuentran fuera de servicio, no siendo contestado en ningún momento por parte del Excmo. Ayuntamiento y manteniéndose la cámara en funcionamiento desde aquella fecha, no habiéndose reubicado a otra zona, pese a haberlo solicitado en el escrito presentado. (Se adjunta ANEXO el escrito remitido al Excmo. Ayuntamiento)

Por todo ello y en virtud de lo expuesto

SOLICITAN

Se tramite el presente escrito al objeto de consulta y en su caso, denuncia por la colocación de:

- 1º Los dispositivos de grabación/captación de imágenes en los vehículos policiales sin respetar la legislación vigente sobre el personal a su servicio como sobre los ciudadanos.
- 2º Los dispositivos de seguimiento y localización GPS instalados en los vehículos policiales, sin respetar la legislación vigente.
- 3º El dispositivo de videovigilancia en zona de esparcimiento (gimnasio) de la Jefatura de Policía Local.”.

En dicho escrito también se aportan fotos correspondientes a la instalación de cámaras en un vehículo policial.

Segundo. Traslado previo al Delegado de Protección de Datos (DPD). Arts. 37.1 y 65.4 LOPDGDD.

1. En virtud de los artículos 37 y 65 LOPDGDD, con fecha 30 de marzo de 2022 se dio traslado de la reclamación al Delegado de Protección de Datos del Ayuntamiento de Bormujos, para que, en el plazo máximo de un mes, nos informase en relación con las circunstancias expuestas en la misma así como de las medidas que se hayan podido adoptar tanto en relación con lo expresado en la reclamación como, en su caso, para que no se produzcan situaciones similares en el futuro. Igualmente se indicaba que en su respuesta al Consejo debía indicar además la identidad del órgano responsable del tratamiento objeto de reclamación, así como la denominación de dicho tratamiento en el correspondiente Registro de Actividades de Tratamiento.



2. Con fecha 6 de abril de 2022 tuvo entrada en el Consejo, a través del formulario de presentación general de la Junta de Andalucía, la misma reclamación presentada anteriormente a través de la Agencia Española de Protección de Datos, en la creencia del reclamante que era necesario hacerlo.

3. Con fecha 25 de abril de 2022, por parte del Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía se dictó Acuerdo por el que se acumulaban y se tramitaban conjuntamente ambos procedimientos, al guardar estos una identidad sustancial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. En respuesta a nuestro requerimiento de fecha 30 de marzo de 2022, tiene entrada en este Consejo escrito del DPD del Ayuntamiento de Bormujos, el que se indica:

“(…)PRIMERA. - De la instalación de un dispositivo de videovigilancia situado en la zona de gimnasio de la Jefatura de Policía Local de Bormujos

Con carácter previo, conviene manifestar que la Jefatura de Policía Local de Bormujos dispone de un sistema de videovigilancia en sus instalaciones, a los efectos de garantizar la seguridad de las personas, de los bienes y del edificio.

Dicha actividad se encuentra incluida en el Registro de Actividades de Tratamiento (“RAT”) del Ayto. de Bormujos. A continuación, se incorpora transcripción de la actividad:

(…)

En virtud de la Reclamación interpuesta por los Delegados de Personal Funcionario del Ayto. de Bormujos, parece ser objeto de controversia el hecho de que exista una cámara de videovigilancia en la instalación de la Jefatura de Policía Local que es empleada como gimnasio. Es de suma importancia matizar que, dada la distribución arquitectónica del edificio, la sala de gimnasio se encuentra en un enclave sensible que precisa de la evaluación e instalación de medidas de control y prevención específicas para garantizar la seguridad de las personas y del edificio, per se, dado que esta instalación posee una zona de terraza con acceso a la vía pública —conectando de forma directa la Jefatura con el exterior— de manera que, si una tercera persona accediera a través de dicha terraza, tendría vía directa para irrumpir en el armero, al colindar con el gimnasio. En suma, en una de las revisiones efectuadas a las instalaciones de la Jefatura, se observó que la carpintería metálica que posee la terraza resulta insuficiente como medida preventiva para procurar la seguridad (ello puede verse en el Anexo 1 que se adjunta al presente escrito, concretamente, en la Fotografía 3). Es más, cabe alegar que este aspecto es reconocido por los reclamantes en la página 6 del Anexo 1 de la Reclamación interpuesta (Solicitan, punto 5).

Ante esto, se ponderó la viabilidad de instalar dicho dispositivo de vigilancia en el gimnasio, apreciando la idoneidad de la medida por las siguientes razones:

En primer lugar, por tener como objeto la protección de un espacio sensible de la Jefatura en la que se encuentran las armas reglamentarias de Policía Local.

- En segundo lugar, por la necesidad de que las grabaciones pudieran emplearse como medida de detección y medio de prueba en caso de que se produjera la irrupción de un tercero no autorizado.
- En tercer lugar, por el equilibrio entre la seguridad y el derecho a la intimidad de las personas.

De hecho, tal y como indica el Informe 2017-0139 del Gabinete Jurídico de la AEPD la instalación de las cámaras de videovigilancia son medidas proporcionales y justificadas cuando cumplan con los siguientes requisitos:



1. *Que se trate de una medida susceptible de conseguir el objetivo propuesto.*
2. *Que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia.*
3. *Que la misma sea ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto.*

Es por lo que, a objeto de preservar la intimidad de las personas que pudieran ser grabadas en el gimnasio, se estableció que las imágenes no aparecieran en los televisores de la zona de transmisión, y únicamente tuviera acceso a las mismas el Jefe de Policía Local cuando aconteciera alguna situación que pusiera en riesgo la seguridad en lugar de un operario de policía, procediéndose, en su defecto, al borrado de las imágenes en el plazo de 30 días naturales, tal y como prevé la normativa vigente en materia de protección de datos.

Asimismo, la instalación y función de la referida cámara fue informada al personal en los *briefings* de comienzo de turnos.

En este sentido para garantizar un uso de los datos personales adecuado, pertinente y limitado a la finalidad de dicho tratamiento, se ha estudiado y planteado varias opciones, en aras de procurar el principio de minimización de los datos personales. Por esta razón, desde la Jefatura de Policía Local, se ha acordado el cierre preventivo del gimnasio, hasta que se decida qué medios son los más adecuados para garantizar la seguridad del lugar, ya que como se ha indicado anteriormente, la cercanía del armero a la zona de terraza requiere de la necesidad de que existan medidas de control de acceso más efectivas, pues la mera existencia de una posibilidad de acopio de las armas reglamentarias por parte de un tercero no autorizado conlleva, de forma intrínseca, un grave riesgo para la seguridad de las personas que se encuentran en las instalaciones de la Jefatura y de la ciudadanía en general.

Dentro de las medidas que están siendo ponderadas se ha planteado la instauración de un horario de uso de la sala para el personal, por ejemplo, de 8:00 a 20:00 horas, y que durante esas horas la cámara no esté grabando por ser la franja – horaria en la que habitualmente es usado el gimnasio– pasando automáticamente a grabar la instalación de 20:00 a 8:00 horas en días laborales y 24 horas en días no laborales. Otra alternativa sería el cambio de la orientación de la cámara de videovigilancia, bien modificando su posición o el enfoque de la misma, o el proceder a la implantación de máscaras de privacidad o pixelado para garantizar la intimidad del personal que se encuentre dentro de las instalaciones.

Además, se han iniciado los trámites para sustituir la carpintería metálica de la terraza por un ventanal que dé mayor seguridad, por lo que, en el momento en que se realicen los respectivos cambios, se procederá a estudiar la posibilidad de mantener o retirar la cámara.

En lo que atañe al deber de informar a los interesados, atendiendo a lo estipulado en el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos (RGPD)) y el artículo 11 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales (LOPDPGDD), se dispuso en las zonas de acceso al edificio carteles informativos sobre el tratamiento de los datos personales; para ello se tomó como referencia el Informe del Gabinete Jurídico de la AEPD relativo al cartel informativo que ha de utilizarse en zonas que empleen videovigilancia, el cual preceptúa textualmente:



Respecto de la ubicación del cartel informativo, no es necesario que se coloque debajo de la cámara, será suficiente colocar el distintivo informativo en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados. Por tanto, resultaría aconsejable que si tratándose de un edificio sometido a videovigilancia, en la entrada del mismo, se ubicará el cartel informativo.

Por otro lado, la Resolución Expediente. N.º PS/00465/2021 refiere que *no es necesario que los carteles se sitúen justo debajo de las cámaras. Basta con hacerlo en un lugar visible y que incluya espacios abiertos y cerrados donde el circuito de videocámaras esté operativo.* De la misma manera que la Resolución Expediente N.º PS/00032/2021 dispone que la instalación de cámaras, en lo que acontece al deber de información, ha de disponer de un dispositivo informativo en una zona visible, por ejemplo, en la puerta de acceso.

Por esta razón, se encuentran varios carteles informativos en la entrada del edificio de Jefatura. Asimismo, se ha procedido recientemente a actualizar los carteles informativos, incluyendo la nueva normativa e información relativa al responsable del tratamiento, ejercicio de derechos y datos del DPD. Adjuntándose en el Anexo 1, fotografías de los carteles informativos.

A la par, se procederá a la remisión de una comunicación a todos los empleados públicos del Ayuntamiento respecto a todos los edificios municipales en que se encuentran ubicadas las cámaras informando sobre el tratamiento de sus datos personales obtenidos a través del sistema de videovigilancia, el cual se adjunta como Anexo 2 al presente escrito.

SEGUNDA. - Del sistema de rastreo GPS instalado en los vehículos de Policía Local

En lo que atañe a la existencia de un sistema de rastreo GPS en los vehículos de Policía Local, ha de ponerse de manifiesto que el mismo no se encuentra instalado como producto del arbitrio como pareciera exponerse en la Reclamación. El sentido del mismo deviene del propósito de garantizar la seguridad ciudadana. Con ello se pretende obtener un mejor rendimiento y eficacia de las patrullas policiales a la hora de operar en las distintas zonas del municipio. Localizando las dotaciones disponibles y su monitoreo para que en casos de emergencia pueda darse una respuesta con mayor precisión y desplegar los dispositivos que fueran necesarios.

La actividad se encuentra incluida en el Registro de Actividades de Tratamiento (“RAT”) del Ayto. de Bormujos. Se adjunta transcripción de dicha actividad:

(...)

Además, tomando como referencia las indicaciones del informe de 28 de junio de 2012 del Gabinete Jurídico de la Agencia Española de Protección de Datos y algunas de las resoluciones de la Agencia (N.º AP/00032/2013; N.º AP/00040/2012) se procede a remitir a los funcionarios de Policía Local una comunicación en la cual se desarrolla toda la información concerniente a los preceptos reseñados en el artículo 13 del RGPD y artículo 11 de la LOPDPGDD

En prueba de lo anterior, se adjunta como Anexo 3 la comunicación que se procederá a remitir al personal de Policía Local respecto al deber de informar.

TERCERA. - De la instalación de cámaras frontales en los vehículos de Policía Local

En cuanto a la instalación de cámaras frontales en los vehículos de Policía Local, ha de ponerse de manifiesto que, dichos dispositivos, a día de hoy, no se encuentran operativos.

Es por lo que, en virtud de lo expuesto,

SOLICITA

Que, teniendo por presentado, en tiempo y forma, el presente escrito de alegaciones, junto con los documentos que se acompañan, se sirva de admitirlo, y, tras las comprobaciones pertinentes y trámites oportunos, estime las anteriores alegaciones y proceda a la inadmisión a trámite de la Reclamación con – número de referencia reseñado en el encabezamiento– al haberse procedido a



la revisión y adopción de cuantas medidas de orden interno se han considerado necesarias para dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de protección de datos por parte del Ayto. de Bormujos —como responsable del tratamiento— y la Jefatura de Policía Local.”.

Dicho escrito contenía las capturas de pantalla del Registro de Actividades de Tratamiento del reclamado, correspondientes a los tratamientos de “Cámaras de Videovigilancia” y “Sistema de Geolocalización GPS en vehículos policiales”.

A dicho escrito se acompañaban:

1-Fotografías de la colocación de los carteles informativos en materia de videovigilancia “Jefatura de Policía Local de Bormujos (SEVILLA)” del cierre metálico del gimnasio y del propio cartel de videovigilancia.

2-Comunicación relativa a los datos personales obtenidos a través del sistema de videovigilancia “Excmo. Ayto. De Bormujos” (sin firma ni fecha).

3- Comunicación sobre el tratamiento de Datos Personales obtenidos a través del sistema de GPS de los vehículos de Policía Local “Excmo. Ayto. De Bormujos” (sin firma ni fecha).

Tercero. Admisión a trámite de la reclamación y apertura de Actuaciones Previas de Investigación (arts. 65.5 y 67.1 LOPDGDD; Art. 55.2 LAPC).

Con fecha 14 de julio de 2022 el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía acordó admitir a trámite la reclamación presentada, y también el inicio de actuaciones previas de investigación, a los efectos de lograr una mejor determinación de los hechos y circunstancias que justificaran la tramitación de un posible procedimiento sancionador. Todo ello de acuerdo con los artículos 65. y 67.1 LOPDGDD.

Cuarto. Sobre las actuaciones Previas de Investigación.

1. En el marco de dichas actuaciones y con el objeto de completar la información relacionada con los hechos denunciados, el 15 de julio de 2022, desde el Consejo se requirió al DPD o, en su caso, al Responsable del tratamiento para que remitiera información y documentación sobre las actuaciones llevadas a cabo en relación con la reclamación; en particular, se solicitaba, entre otra documentación:

“1.-Concretar las medidas que efectivamente se han adoptado en relación con la cámara de videovigilancia situada en el gimnasio, así como constancia documental dichas medidas.

2.- Copia del registro de actividades de tratamiento relativo a la actividad relativa a videovigilancia, con los datos exigidos por el artículo 30 RGPD y su base legal. Indicación del lugar concreto de la página web del Ayuntamiento donde se publica el inventario de actividades de tratamiento en el que se incluye la mencionada actividad.

3.- Acreditación documental de que se ha informado al personal sobre la colocación de dispositivos GPS.

4.- En relación con las videocámaras instaladas en los vehículos, motivos que justifican su instalación y fecha prevista para su funcionamiento. Información en relación con el registro de actividades de tratamiento de esta actividad, incluyendo la base legal que habilita el tratamiento. Información en relación con la información ofrecida en relación con el uso de dichos dispositivos.



5.- Cualquier otra información relevante o actuación llevada a cabo en relación con los hechos reclamados.(...)”.

2. Con fecha 5 de agosto de 2022 tiene entrada en este Consejo escrito del DPD del Ayuntamiento de Bormujos, indicando:

“(…)1.-Concretar las medidas que efectivamente se han adoptado en relación con la cámara de videovigilancia situada en el gimnasio, así como constancia documental dichas medidas.

En cuanto a las medidas adoptadas en la zona de gimnasio de las dependencias policiales, actualmente, dicha área permanece clausurada e inaccesible al personal de Policía Local hasta que se concluya con las obras de sustitución de la carpintería metálica de la terraza del gimnasio y quede reforzada la seguridad de la zona.

En prueba de lo anterior, se adjunta como Anexo 1, Orden del Cuerpo de Policía Local de 27 de abril de 2022 por medio de la cual se informó al personal del cierre del gimnasio.

2.- Copia del registro de actividades de tratamiento relativo a la actividad relativa a videovigilancia, con los datos exigidos por el artículo 30 RGPD y su base legal. Indicación del lugar concreto de la página web del Ayuntamiento donde se publica el inventario de actividades de tratamiento en el que se incluye la mencionada actividad.

La actividad referida a los sistemas de videovigilancia, tal y como se indicó en el escrito de alegaciones con fecha de 28 de abril de 2022, se encuentra incluida en el Registro de Actividades de Tratamiento (“RAT”) del Ayto. de Bormujos. A continuación, se incorpora transcripción de la actividad:

(...)

Al mismo tiempo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 6 bis de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el Ayto. de Bormujos tiene publicado el RAT se adjunta – como Anexo 2–, en su página web al cual se puede acceder a través de: www.bormujos.es. Enlace directo: <http://www.bormujos.es/busqueda/>

3.- Acreditación documental de que se ha informado al personal sobre la colocación de dispositivos GPS.

En cumplimiento con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95-746/CE (Reglamento general de protección de datos), se ha trasladado al personal de Policía Local, a través de su correspondiente correo corporativo, la comunicación sobre el tratamiento de datos personales obtenidos a través del sistema de GPS de los vehículos de Policía Local del Excmo. Ayto. de Bormujos mediante el documento que se adjunta como Anexo 3 al presente escrito.

4.- En relación con las videocámaras instaladas en los vehículos, motivos que justifican su instalación y fecha prevista para su funcionamiento. Información en relación con el registro de actividades de tratamiento de esta actividad, incluyendo la base legal que habilita el tratamiento. Información en relación con la información ofrecida en relación con el uso de dichos dispositivos.



En cuanto a la instalación de videocámaras en los vehículos de Policía Local, tal y como quedó puesto de manifiesto en el escrito de alegaciones remitido con fecha 28 de abril de 2022, actualmente estos dispositivos no se encuentran operativos.

Se trata de una actividad que permanece en fase de desarrollo y planificación a los efectos de estudiar su viabilidad y de adoptar todas las actuaciones y medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos.

No obstante, lo anterior, a continuación, se detalla la información que ha sido requerida por el CTyPD respecto de esta actividad:

1º. En primer lugar, los motivos que justifican la posible instalación de las cámaras de videovigilancia en los vehículos de policía serían el control, vigilancia, seguridad y disciplina del tráfico respecto de aquellas zonas de la localidad de Bormujos en las que se aprecie una gran afluencia del tráfico o se trate de puntos conflictivos en los que se registre un mayor número de infracciones. Siendo en este caso la base de legitimación el cumplimiento de una misión en interés público de conformidad con lo establecido en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.

2º. Respecto a la fecha prevista para el funcionamiento de la videovigilancia, no existe actualmente una fecha concreta, si bien se pretende que para principios de septiembre de 2022 pudiera ponerse en marcha dicha actividad, previa obtención de las autorizaciones que, en su caso, resulten aplicables.

3º. En cuanto a la información relativa al registro de actividades de tratamiento, una vez concretado y acordado el funcionamiento de la videovigilancia se procederá a la actualización del RAT, incluyendo dicha actividad de la siguiente forma:

(...)

4º. En cuanto a la información que será proporcionada para garantizar el cumplimiento del deber de informar previsto en la normativa en materia de protección de datos, se tiene previsto (i) instalar cartelería informativa en el exterior e interior de los vehículos policiales (se adjunta como Anexo 4 imágenes de dicha cartelería), y (ii) comunicar al personal de Policía Local la información sobre el tratamiento de los datos personales (conforme al modelo que se adjunta como Anexo 5).

TERCERO.- Que esta parte considera haber dado respuesta suficiente al requerimiento realizado, si bien muestra su plena colaboración y disposición para aclarar y complementar aquella información y/o documentación que sea requerida por Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.”.

En dicho escrito se contenían diversas capturas de pantalla del Registro de Actividades de Tratamiento del reclamado, correspondientes a los tratamientos de “Cámaras de Videovigilancia” y del proyecto de tratamiento “Cámaras de videovigilancia en vehículos de la Policía Local”.

A dicho escrito se acompaña, entre otros:

1. Orden del Cuerpo n.º 2204091723, de fecha 27 de abril de 2022, por la que se clausura la zona destinada a gimnasio en la Jefatura de la Policía Local. Dicho escrito aparece firmado por el Alcalde y por el Subinspector Jefe con fecha 27 de abril de 2022.



2. Comunicación sobre el tratamiento de datos personales obtenidos a través del sistema GPS de los vehículos de la Policía Local "Excmo. Ayto. De Bormujos", firmado con fecha 27 de abril de 2022, por el el Alcalde y por el Subinspector Jefe.

3. Comunicación relativa a los datos personales obtenidas a través del sistema de videovigilancia de los vehículos de Policía Local "Excmo. Ayto. De Bormujos".

4-Fotografía de un patrullero de la Policía Local donde en la parte trasera exterior se puede observar una cartel de videovigilancia y otra del propio cartel

3. Con fecha 23 de junio de 2023 el director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía dictó un Acuerdo de Inicio de expediente sancionador contra el Ayuntamiento de Bormujos (PS-2023/018). Dicho acuerdo fue notificado con la misma fecha otorgando un plazo de alegaciones, sin que el órgano incoado las presentara.

4. Con fecha 6 de marzo de 2023 el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, al haber transcurrido y ser de aplicación el plazo de seis meses previsto para la caducidad del expediente sancionador, contemplado en el artículo 64 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26, de mayo, de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, LOPDP, acordó declarar la caducidad del expediente sancionador n.º PS-2023/018, sin perjuicio de la posibilidad de acordar la incoación de un nuevo procedimiento en tanto no hubiera prescrito la infracción, a la que se refiere el artículo 64.2 LOPDP.

Quinto. Acuerdo de inicio de procedimiento sancionador. (arts. 68 LOPDGDD; Art. 64 LPAC).

1. El 8 de marzo de 2024 el director del Consejo dictó Acuerdo de Inicio de procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Bormujos con CIF [NNNNN], por la presunta:

-infracción del artículo 6.1.a de la Ley Orgánica 7/2021, de 26, de mayo, de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, por vulneración del artículo 17 de la Ley Orgánica 7/2021 a consecuencia de la falta de legitimidad del tratamiento de videovigilancia móvil de la vía pública por la policía local desde los vehículos de la misma, tipificada como muy grave en el artículo 58.a de la Ley Orgánica 7/2021:

"El tratamiento de datos personales que vulnere los principios y garantías establecidos en el artículo 6 o sin que concurra alguna de las condiciones de licitud del tratamiento establecidas en el artículo 11, siempre que causen perjuicios de carácter muy grave a los interesados"

-Infracción, en el caso del uso de videovigilancia para control y vigilancia del tráfico con fines administrativos y no penales, por la presunta vulneración del artículo 35 RGPD por no constar haber realizado la correspondiente Evaluación de Impacto, tipificada en el artículo 83.4.a) RGPD y calificada a efectos de prescripción en la LOPDGDD como infracción grave por vulneración del artículo 35 RGPD "Evaluación de impacto relativa a la protección de datos" y, en particular, en el artículo 73.t) LOPDGDD:



"El tratamiento de datos personales sin haber llevado a cabo la evaluación del impacto de las operaciones de tratamiento en la protección de datos personales en los supuestos en que la misma sea exigible".

2. Por otra parte señalar que, en relación con el motivo de la reclamación originalmente interpuesta por la existencia de una cámara de videovigilancia en el gimnasio, tras concluir las Actuaciones Previas de Investigación, de acuerdo con el artículo 22 LOPDGDDD, no se apreció la existencia de una infracción en materia de protección de datos, ya que el fin perseguido al colocar la cámara era garantizar la seguridad, lo que se estimó podría ser proporcional para la protección del arsenal, existiendo además carteles en el edificio advirtiendo que la zona estaba videovigilada y que se habían adoptado medidas para reforzar la seguridad de la carpintería metálica que harían innecesaria la videovigilancia.

Igualmente, y en relación con la denunciada existencia del sistema GPS en los vehículos policiales, se concluyó, tras las Actuaciones Previas de Investigación, que, salvo prueba en contrario, había indicios razonables de que los agentes de la policía local fueron informados, a raíz de la tramitación de la reclamación, de la instalación del sistema GPS, como se dispone en el artículo 13 RGPD, no apreciándose por ello una vulneración del deber de informar infracción en materia de protección de datos.

3. Notificado el acuerdo de inicio al órgano reclamado el 11 de marzo de 2024, éste no presentó alegaciones.

Sexto. Propuesta de resolución. (art. 89 LPAC).

1. Finalizada la instrucción del procedimiento, se procedió a realizar la correspondiente propuesta de resolución, estableciendo el plazo de diez días para la formulación de alegaciones, de conformidad con el artículo 89.2 LPACAP y en relación con el artículo 73.1 de la misma norma.

2. Notificada la propuesta de resolución al órgano reclamado el 17 de junio de 2024, éste no presentó alegaciones.

HECHOS PROBADOS

De los documentos obrantes en el expediente y de las actuaciones practicadas, pueden considerarse como hechos probados:

Único. Que en la fecha de la denuncia 22 de marzo de 2022, en el interior de los vehículos policiales estaban instaladas y en funcionamiento videocámaras de grabación/captación, sin que se contaran con las autorizaciones correspondientes para ello y sin haberse realizado previamente la correspondiente Evaluación de Impacto en la Protección de Datos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



Primero. Sobre la competencia.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales (en adelante LOPDP), y el artículo 43.1 LTPA en relación con el artículo 3.1 LTPA, corresponde a este Consejo como autoridad autonómica de protección de datos personales y dentro de su ámbito competencial, el ejercicio de la potestad sancionadora y de los poderes previstos en el artículo 50 LOPDP.
2. La competencia para la adopción de esta resolución reside en el Director, conforme al art. 48.1.i) LTPA y el art. 10.3.i) Estatutos.
3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.
4. Este procedimiento se inicia como consecuencia de una presunta vulneración de la normativa de protección de datos por parte de una entidad bajo el control del Consejo en lo que respecta al cumplimiento de dicha normativa. Por ello, en el presente caso, solo serán analizadas y valoradas aquellas cuestiones planteadas por el reclamante, en relación con la materia de protección de datos personales, que queden incluidas dentro de la esfera de responsabilidad de la mencionada entidad.

Segundo. Sobre el tratamiento de datos personales.

1. El artículo 2.2 RGPD establece que:

“El presente Reglamento no se aplica al tratamiento de datos personales:

[...] d) por parte de las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, o de ejecución de sanciones penales, incluida la de protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención.[...]”

Dicho tratamiento fue objeto de regulación por la Directiva (UE) 2016/680 de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo, en adelante DPDP.

Dicha Directiva fue incorporada al ordenamiento jurídico español mediante la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y



enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, en adelante LOPDP, tal como se desprende de su Disposición Adicional Undécima.

Los artículos 1 y 2.1 de la LOPDP disponen:

“Artículo 1. Objeto.

Esta Ley Orgánica tiene por objeto establecer las normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos de carácter personal por parte de las autoridades competentes, con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Será de aplicación al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero, realizado por las autoridades competentes, con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública. (...)

Artículo 4. Autoridades competentes.

1. Será autoridad competente, a los efectos de esta Ley Orgánica, toda autoridad pública que tenga competencias encomendadas legalmente para el tratamiento de datos personales con alguno de los fines previstos en el artículo 1.

En particular, tendrán esa consideración, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes autoridades:

- a) Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.*
- b) Las Administraciones Penitenciarias.*
- c) La Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.*
- d) El Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.*
- e) La Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo.*

2. También tendrán consideración de autoridades competentes las Autoridades judiciales del orden jurisdiccional penal y el Ministerio Fiscal.”

2. El artículo 5.a) LOPDP define «datos personales» como: “[t]oda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable a toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, unos datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona;”

Los datos personales a los que se refiere la denuncia son identificativos (imagen)

3. De acuerdo con el Art. 5.b) LOPDP, el tratamiento de datos personales es “cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación,



adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”.

En este caso, los tratamientos relacionados con la reclamación son registro de imágenes de personas físicas y matrículas de vehículos.

Respecto al tratamiento relativo a las cámaras de videovigilancia en vehículos policiales, señala el órgano reclamado en su informe de 5 de agosto de 2022 que una vez sea autorizada dicha videovigilancia, se procedería a la actualización del Registro de Actividades de Tratamiento incluyendo dicha actividad como “Cámaras de Videovigilancia en vehículos de la Policía Local”.

4. Por último el Art. 5.g) LOPDP considera responsable del tratamiento a aquella “... *autoridad competente que sola o conjuntamente con otras, determine los fines y medios del tratamiento de datos personales...*” Esta identificación del responsable de tratamiento debe entenderse completada por la concreción de la figura del “tercero” regulada en el art. 31 LOPDP, e incluir por tanto a las “*personas autorizadas para tratar los datos personales bajo la autoridad directa del responsable...*”.

El responsable de los tratamientos es el Ayuntamiento de Bormujos (Art. 5.g) LOPDP).

Tercero. Sobre la calificación jurídica de los hechos.

1. Consideraciones sobre la utilización por la Policía Local de cámaras en vehículos.

1.1. Preceptos infringidos.

Artículo 6.1 a LOPDP:

“Artículo 6. Principios relativos al tratamiento de datos personales.

1. Los datos personales serán:

a) Tratados de manera lícita y leal (...).”

Artículo 17 LOPDP:

“ Artículo 17. Dispositivos móviles.

1. Podrán utilizarse dispositivos de toma de imágenes y sonido de carácter móvil para el mejor cumplimiento de los fines previstos en esta Ley Orgánica, conforme a las competencias específicas de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. La toma de imagen y sonido, que ha de ser conjunta, queda supeditada, en todo caso, a la concurrencia de un peligro o evento concreto. El uso de los dispositivos móviles deberá estar autorizado por la persona titular de la Delegación o Subdelegación del Gobierno, quien atenderá a la naturaleza de los eventuales hechos susceptibles de filmación, adecuando la utilización de dichos dispositivos a los principios de tratamiento y al de proporcionalidad.

(...)

2. En estos supuestos de dispositivos móviles, las autorizaciones no se podrán conceder en ningún caso con carácter indefinido o permanente, siendo otorgadas por el plazo adecuado a la naturaleza y las circunstancias derivadas del peligro o evento concreto, por un periodo máximo de un mes prorrogable por otro.



3. En casos de urgencia o necesidad inaplazable será el responsable operativo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes el que podrá determinar su uso, siendo comunicada tal actuación con la mayor brevedad posible, y siempre en el plazo de 24 horas, al Delegado o Subdelegado del Gobierno o autoridad competente de las comunidades autónomas.”.

Artículo 35 LOPDP:

“Artículo 35. Evaluación de impacto relativa a la protección de datos.

1. Cuando sea probable que un tipo de tratamiento, en particular si utiliza nuevas tecnologías, suponga por su naturaleza, alcance, contexto o fines, un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento realizará, con carácter previo, una evaluación del impacto de las operaciones de tratamiento previstas en la protección de datos personales.

2. La evaluación incluirá, como mínimo, una descripción general de las operaciones de tratamiento previstas, una evaluación de riesgos para los derechos y libertades de los interesados, las medidas contempladas para hacer frente a estos peligros, así como las medidas de seguridad y mecanismos destinados a garantizar la protección de los datos personales y a demostrar su conformidad con esta Ley Orgánica. Esta evaluación tendrá en cuenta los derechos e intereses legítimos de los interesados y de las demás personas afectadas.(...)”.

Artículo 35 RGPD:

“(...)Artículo 35

Evaluación de impacto relativa a la protección de datos

1. Cuando sea probable que un tipo de tratamiento, en particular si utiliza nuevas tecnologías, por su naturaleza, alcance, contexto o fines, entrañe un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento realizará, antes del tratamiento, una evaluación del impacto de las operaciones de tratamiento en la protección de datos personales. Una única evaluación podrá abordar una serie de operaciones de tratamiento similares que entrañen altos riesgos similares.

2. El responsable del tratamiento recabará el asesoramiento del delegado de protección de datos, si ha sido nombrado, al realizar la evaluación de impacto relativa a la protección de datos.

3. La evaluación de impacto relativa a la protección de los datos a que se refiere el apartado 1 se requerirá en particular en caso de:

a) evaluación sistemática y exhaustiva de aspectos personales de personas físicas que se base en un tratamiento automatizado, como la elaboración de perfiles, y sobre cuya base se tomen decisiones que produzcan efectos jurídicos para las personas físicas o que les afecten significativamente de modo similar;

b) tratamiento a gran escala de las categorías especiales de datos a que se refiere el artículo 9, apartado 1, o de los datos personales relativos a condenas e infracciones penales a que se refiere el artículo 10, o

c) observación sistemática a gran escala de una zona de acceso público.(...)”.

1.2. Consideraciones jurídicas sobre la existencia de infracción.

En relación con la instalación de cámaras de videovigilancia en los vehículos, se ha de señalar, en primer lugar, que si bien el Informe del DPD del órgano de reclamado de 5 de agosto de 2002 señala como finalidad del tratamiento la de “control, vigilancia, seguridad y disciplina del tráfico”, y así figura también en la aportada en agosto de 2022 “Comunicación relativa a los datos personales obtenidos a través del sistema de videovigilancia de los vehículos de la Policía Local”, sin embargo en el proyecto de tratamiento que debe aparecer en el Registro de Actividades de Tratamiento, aportado igualmente por el reclamado en agosto de 2022, aparece junto con esta finalidad anteriormente señalada la de



“Garantizar la seguridad de las personas, bienes e instalaciones”, debiendo prevalecer que sean estas dos las finalidades pretendidas, al considerarse que es el proyecto de tratamiento el que realmente se aspira a publicar en el correspondiente Registro.

Como consecuencia de ello y del contenido de su disposición adicional primera, es por lo que resulta de aplicación la Ley Orgánica 7/2021, de 26, de mayo, de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

En segundo lugar, se ha de tener en cuenta que el órgano reclamado señalaba al respecto, en abril y agosto de 2022, que dichos dispositivos no se encontraban actualmente operativos. Y ello ya que se trataba de una actividad que permanecía en fase de desarrollo, sin que tuviera una fecha concreta para iniciarse (si bien se indicaba como pretendida la de principios de septiembre de 2022), previa obtención de las autorizaciones que, en su caso, resultarían aplicables.

Hay que destacar que en sus previsiones de puesta en funcionamiento el reclamado aportó el citado borrador de Registro de Actividades de Tratamiento e incluso el modelo de información a ofrecer a los agentes.

El reclamado también aportó una foto del cartel de videovigilancia que, en un futuro se instalaría en los vehículos de la policía local (Anexo 4 de su comunicación de 5 de agosto de 2022). En dicha foto se aprecia la colocación real de un cartel real de videovigilancia en la luna del vehículo. Esto podría indicar un extremo celo a la hora de hacer las pruebas de colocación del cartel, no conformándose con el diseño del cartel sino realmente produciendo uno y colocándolo realmente en la luna del vehículo, aunque esto supusiera su retirada inmediata ya que, al no estar en funcionamiento, la colocación del cartel carecería de sentido. Aunque por otro lado la existencia real de un cartel de videovigilancia podría ser una prueba indiciaria de que, efectivamente, los dispositivos de videovigilancia están en funcionamiento.

En todo caso, la normativa invocada en dicho cartel, sería errónea, puesto que la videovigilancia de la vía pública por Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no podría estar amparada en el RGPD sino en su normativa específica.

El reclamante en su denuncia señalaba expresamente : *“SÉPTIMO.- Dichos dispositivos de grabación están a pleno funcionamiento ya que tienen activado el dispositivo luminoso de destellos que indica su activación y grabación.”*

Por otra parte, también el reclamante aporta al expediente unas fotos donde se observa un dispositivo en el parabrisas y en el interior de un determinado vehículo de la policía local, apuntando hacia el exterior del vehículo, no siendo negado por el órgano reclamado la instalación de estas cámaras en los vehículos, limitándose a señalar que no se encuentran operativas. Tampoco consta que se hubieran desinstalado.

Por último, es preciso señalar que no consta en el expediente, más allá de las manifestaciones del DPD del órgano reclamado que las cámaras citadas no están operativas, documentación adecuada por



parte de los órganos competentes del Ayuntamiento para ello, acerca de la operatividad de dichas cámaras, señalando aquellos períodos que han podido estar o no en funcionamiento o certificando si se encuentran desinstaladas.

Consecuentemente, se llega a la racional conclusión de que existen suficientes indicios probatorios de que en la fecha de la denuncia, 22 de marzo de 2022, dichas cámaras estaban funcionando.

Por otra parte y como ya se ha dicho, el reclamante alega que la finalidad era control del tráfico, si bien en el proyecto de Registro de Actividades de Tratamiento presentado por el Reclamado en la actividad de tratamiento denominada "CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA EN VEHÍCULOS DE LA POLICÍA LOCAL", se especifican dos finalidades:

"Garantizar la seguridad de las personas, bienes e instalaciones."

"Control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico."

Teniendo en cuenta que la videovigilancia se llevaría a cabo en los espacios públicos del municipio de Bormujos por parte de la Policía Local la normativa de protección de datos aplicable no es el Reglamento General de Protección de Datos que en su artículo 2 prevé:

"2. El presente Reglamento no se aplica al tratamiento de datos personales:

[...]

d) por parte de las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, o de ejecución de sanciones penales, incluida la de protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención."

Por lo tanto, tampoco están sometidos a la LOPDGDD que los excluye expresamente de su ámbito de aplicación en su Disposición Transitoria Cuarta al excluir los tratamientos sometidos a la Directiva (UE) 2016/680, de la cual la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, es el instrumento de transposición al ordenamiento jurídico español.

La normativa de protección de datos aplicable en este caso es la Ley Orgánica 7/2021, de 26, de mayo, de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, de conformidad con su artículo 2 en el que se dispone que:

"Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Será de aplicación al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero, realizado por las autoridades competentes, con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública."

Entendiéndose por autoridades competentes, según su artículo 4.1.a) las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.



En este ámbito normativo y tratándose de la finalidad “Garantizar la seguridad de las personas, bienes e instalaciones” aplicado a la videovigilancia del espacio público con cámaras móviles, sería de aplicación concretamente el artículo 17 en el que se dispone que:

“Artículo 17. Dispositivos móviles.

1. Podrán utilizarse dispositivos de toma de imágenes y sonido de carácter móvil para el mejor cumplimiento de los fines previstos en esta Ley Orgánica, conforme a las competencias específicas de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. La toma de imagen y sonido, que ha de ser conjunta, queda supeditada, en todo caso, a la concurrencia de un peligro o evento concreto. El uso de los dispositivos móviles deberá estar autorizado por la persona titular de la Delegación o Subdelegación del Gobierno, quien atenderá a la naturaleza de los eventuales hechos susceptibles de filmación, adecuando la utilización de dichos dispositivos a los principios de tratamiento y al de proporcionalidad.

[...]

2. En estos supuestos de dispositivos móviles, las autorizaciones no se podrán conceder en ningún caso con carácter indefinido o permanente, siendo otorgadas por el plazo adecuado a la naturaleza y las circunstancias derivadas del peligro o evento concreto, por un periodo máximo de un mes prorrogable por otro.

3. En casos de urgencia o necesidad inaplazable será el responsable operativo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes el que podrá determinar su uso, siendo comunicada tal actuación con la mayor brevedad posible, y siempre en el plazo de 24 horas, al Delegado o Subdelegado del Gobierno o autoridad competente de las comunidades autónomas.”.

De la documentación obrante en el expediente no queda acreditado que los dispositivos de videovigilancia cumpliera los requisitos previstos en la normativa de protección de datos, tales como la previa existencia de una autorización de la Subdelegación del Gobierno, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26, de mayo, de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales; la imposibilidad de la concesión de la autorización con un carácter indefinido o permanente, como parece corresponderse con una instalación permanente en los vehículos policiales o la necesidad de realización de una Evaluación de Impacto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 de la citada Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo.

En cuanto a la segunda de las finalidades incluidas en el proyecto de Registro de Actividades de Tratamiento, que alega el reclamado “Control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico.” hay que tener en cuenta que el artículo 22.6 LOPDGDD establece que:

“El tratamiento de los datos personales procedentes de las imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de cámaras y videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y por los órganos competentes para la vigilancia y control en los centros penitenciarios y para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico, se regirá por la legislación de transposición de la Directiva (UE) 2016/680, cuando el tratamiento tenga fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y la prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública. Fuera de estos supuestos, dicho tratamiento se regirá por su legislación específica y supletoriamente por el Reglamento (UE) 2016/679 y la presente ley orgánica.”



Por su parte, la D.A.1ª de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, dispone que:

“Disposición adicional primera. Regímenes específicos.

1. El tratamiento de los datos personales procedentes de las imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de cámaras y videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, por los órganos competentes para la vigilancia y control en los centros penitenciarios y para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico, para los fines previstos en el artículo 1, se regirá por esta Ley Orgánica, sin perjuicio de los requisitos establecidos en regímenes legales especiales que regulan otros ámbitos concretos como el procesal penal, la regulación del tráfico o la protección de instalaciones propias.

2. Fuera de estos supuestos, dichos tratamientos se regirán por su legislación específica y supletoriamente por el Reglamento (UE) 2016/679 y por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.”.

Nos encontramos, por tanto, ante dos posibles situaciones. Por un lado podrían usarse para el “Control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico” con los fines de carácter penal y de prevención de amenazas a la seguridad pública de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, es decir cuando las infracciones de tráfico a perseguir o a prevenir tengan carácter de infracción penal. En tal caso sería de aplicación la citada Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo y sería exigible la autorización de la Delegación o Subdelegación del Gobierno a la que se refiere el artículo 17 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26, de mayo.

Por otro lado, podría tener por fin la prevención y sanción de infracciones de la normativa de tráfico de carácter meramente administrativo. En tal caso le sería aplicable su normativa específica de tráfico y seguridad vial y supletoriamente el Reglamento (UE) 2016/679 y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

Sin embargo, existe una obligación exigible en cualquiera de estos dos escenarios, en el caso que nos ocupa, que es la realización previa de una Evaluación de Impacto en la Protección de Datos.

La colocación de cámaras a bordo de los vehículos policiales apuntando hacia el exterior constituiría una observación sistemática a gran escala de una zona de acceso público que alcanza a la totalidad del municipio, mediante un sistema muy intrusivo como es la videovigilancia. Ésta además se hace mediante cámaras móviles en vehículos, lo que hace impredecible el momento y lugar en el que la ciudadanía puede ser objeto de filmación que es perfectamente posible que sea a muy escasa distancia. Las posibles personas afectadas serían, por un lado, los propios agentes en las operaciones de entrada y salida del vehículo y, por otro lado, la totalidad de la población del municipio que transita por la vía pública y, en su caso, la población del área metropolitana de Sevilla que pudiera en un momento dado transitar por su vía pública para acudir, por ejemplo, a uno de sus centros comerciales.

En tales circunstancias es obligatoria la realización de una Evaluación de Impacto en la Protección de Datos tanto por aplicación del artículo 35 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, como por aplicación supletoria del artículo 35 del RGPD, que afirma que se requerirá en particular evaluación de impacto en caso de:

“c) observación sistemática a gran escala de una zona de acceso público.”



Las “Directrices sobre la evaluación de impacto relativa a la protección de datos (EIPD) y para determinar si el tratamiento «entraña probablemente un alto riesgo» a efectos del Reglamento (UE) 2016/679” del Grupo de Trabajo del Art. 29 WP 248 rev.01, destaca la importancia del criterio de si se trata de una observación sistemática a gran escala de una zona de acceso público, a la hora de determinar la necesidad de realización de una EIPD por representar un alto riesgo para los interesados debido a que:

“... Este tipo de observación representa un criterio porque los datos personales pueden ser recogidos en circunstancias en las que los interesados pueden no ser conscientes de quién está recopilando sus datos y cómo se usarán. Además, puede resultar imposible para las personas evitar ser objeto de este tipo de tratamiento en espacios públicos (o espacios de acceso público).”

La realización de una Evaluación de Impacto en la Protección de Datos permitiría, entre otras cosas, determinar el protocolo de uso de las cámaras e incluir las necesarias medidas de minimización de datos. A modo de ejemplo, si la única finalidad es el “Control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico” las cámaras deberían permanecer activadas únicamente en el ejercicio de tales misiones y desactivadas, en cambio, mientras se realicen otras misiones no relacionadas con el tráfico, como puede ser las de control de espectáculos públicos y actividades recreativas, control de ruidos y medio ambiental y, en general, en cualquier situación en las que no se esté llevando a cabo “Control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico”.

Por tanto, se aprecia que el órgano reclamado pudo incumplir en el uso de dispositivos de videovigilancia a bordo de los vehículos de la policía local con la finalidad de “Garantizar la seguridad de las personas, bienes e instalaciones” en la vía pública, lo dispuesto en el artículo 6.1 a) de la citada Ley Orgánica 7/2021, el cual dispone, dentro de los principios relativos al tratamiento de datos personales, que estos serán “tratados de manera lícita y leal”, siendo los perjuicios que se pueden ocasionar muy graves ya que estamos ante cámaras colocadas en vehículos patrullas en continuo servicio, siendo la población afectada no solo la propia del municipio sino también la que transite a través de él y de los centros comerciales que alberga que ofrecen servicios a la población del área metropolitana de Sevilla.

Igualmente, si se utilizaron con dicha finalidad de “Garantizar la seguridad de las personas, bienes e instalaciones” en la vía pública, o bien de “Control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico” si fuera para la persecución de infracciones penales en materia de seguridad vial infringir el artículo 35 de la citada Ley Orgánica 7/2021, en relación con la falta de una evaluación de impacto en la protección de datos en el marco de dicha ley.

También pudo el órgano reclamado al usar las cámaras a bordo con la finalidad de control, vigilancia, seguridad y disciplina del tráfico, suponiendo que fuera de carácter meramente administrativo y no penal, incumplir lo dispuesto en el artículo 35 del RGPD, de aplicación supletoria conforme a la D.A.1º de la Ley Orgánica 7/2021, y al artículo 22.6 LOPDGGDD, al no constar una Evaluación de Impacto en la Protección de Datos, siendo de obligada realización en este caso por todo lo expuesto.

Por último, indicar que no se han presentado alegaciones al Acuerdo de Inicio del presente expediente sancionador.



1.3. Tipificación.

Los hechos atribuidos al órgano incoado, por las razones expuestas, suponen las siguientes infracciones a la normativa de protección de datos personales:

-Infracción del artículo 6.1a de la Ley Orgánica 7/2021, de 26, de mayo, de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, por vulneración del artículo 17 de la Ley Orgánica 7/2021 a consecuencia de la falta de legitimidad del tratamiento de videovigilancia móvil de la vía pública por la policía local desde los vehículos de la misma, tipificada como muy grave en el artículo 58.a de la Ley Orgánica 7/2021:

"El tratamiento de datos personales que vulnere los principios y garantías establecidos en el artículo 6 o sin que concurra alguna de las condiciones de licitud del tratamiento establecidas en el artículo 11, siempre que causen perjuicios de carácter muy grave a los interesados"

-Infracción, en el caso del uso de videovigilancia para control y vigilancia del tráfico con fines administrativos y no penales, por la presunta vulneración del artículo 35 RGPD por no constar haber realizado la correspondiente Evaluación de Impacto, tipificada en el artículo 83.4.a) RGPD y calificada a efectos de prescripción en la LOPDGDD como infracción grave por vulneración del artículo 35 RGPD "Evaluación de impacto relativa a la protección de datos" y, en particular, en el artículo 73.t) LOPDGDD:

"El tratamiento de datos personales sin haber llevado a cabo la evaluación del impacto de las operaciones de tratamiento en la protección de datos personales en los supuestos en que la misma sea exigible".

Cuarto. Sobre la identificación de la entidad responsable (art. 89.3 LPAC).

De conformidad con lo previsto en el artículo 56.1 LOPDP, se identifica como entidad responsable de la infracción, al Ayuntamiento de Bormujos.

Quinto. Declaración de la infracción y medidas a adoptar (art. 77.2 LPAC y 50 y 61 LOPDP).

1. El artículo 61.1 LOPDP señala que:

"El ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a las autoridades de protección de datos competentes, se regirá por lo dispuesto en el presente capítulo, por los títulos VII y IX de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y, en cuanto no la contradiga, con carácter supletorio, por la normativa sobre el procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas y el régimen jurídico del sector público"

A su vez el artículo 62.1 LOPDP establece que:



"En caso de que el sujeto responsable sea algunos de los enumerados en el artículo 77.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, se impondrán las sanciones y se adoptarán las medidas establecidas en dicho artículo."

2. El artículo 77 LOPDGDD establece el régimen sancionador aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento; incluyendo, entre otros a:

"c) [...] las Administraciones de las comunidades autónomas y las entidades que integran la Administración Local.

d) Los organismos públicos y entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas.

[...]

En el mencionado artículo, en su apartado 2, se señala que:

"Cuando los responsables o encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refieren los artículos 72 a 74 de esta ley orgánica, la autoridad de protección de datos que resulte competente dictará resolución declarando la infracción y estableciendo, en su caso, las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido, con excepción de la prevista en el artículo 58.2.i del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.[...]"

A su vez, en su apartado 3, se señala que:

"Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la autoridad de protección de datos propondrá también la iniciación de actuaciones disciplinarias cuando existan indicios suficientes para ello. En este caso, el procedimiento y las sanciones a aplicar serán las establecidas en la legislación sobre régimen disciplinario o sancionador que resulte de aplicación.

Asimismo, cuando las infracciones sean imputables a autoridades y directivos, y se acredite la existencia de informes técnicos o recomendaciones para el tratamiento que no hubieran sido debidamente atendidos, en la resolución en la que se imponga la sanción se incluirá una amonestación con denominación del cargo responsable y se ordenará la publicación en el Boletín Oficial del Estado o autonómico que corresponda."

Así, de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD, procede declarar la infracción o infracciones antes descritas.

3. Por otra parte, en relación con las medidas que proceda adoptar, el artículo 58.2 RGPD dispone que:

"Las autoridades de protección de datos tendrán atribuidas, en el ámbito de esta Ley Orgánica, las siguientes potestades:

[...]



b) De advertencia y control de lo exigido en esta Ley Orgánica, incluida la sanción de las infracciones cometidas, la elaboración de recomendaciones, órdenes de rectificación, supresión o limitación del tratamiento de datos personales o de limitación temporal o definitiva del tratamiento, incluida su prohibición, así como la orden a los responsables del tratamiento de comunicar las vulneraciones de seguridad de los datos a los interesados.
[...]"

En el caso que nos ocupa procede ordenar al Ayuntamiento de Bormujos que:

Remita al Consejo, en el plazo máximo de dos **meses** tras la notificación de la resolución definitiva, la documentación acreditativa **de que las cámaras de videovigilancia instaladas en los vehículos ya no están en los mismos, o que ya se cuentan con las autorizaciones y evaluaciones de impacto necesarias para su funcionamiento**. Todo ello con objeto de evitar que se produzcan situaciones como la que ha dado origen a la reclamación que da origen al procedimiento sancionador.

Sexto. Notificaciones y comunicaciones.

En relación con la notificación de la resolución del procedimiento sancionador, el artículo 77.2 LOPDGDD dispone que "*[l]a resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de interesado, en su caso*".

Además, el artículo 77.4 LOPDGDD señala que "*[s]e deberán comunicar a la autoridad de protección de datos las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores*", y el 77.56 LOPDGDD, que "*[s]e comunicarán al Defensor del Pueblo o, en su caso, a las instituciones análogas de las comunidades autónomas las actuaciones realizadas y las resoluciones dictadas al amparo de este artículo*".

En consonancia con lo establecido en el artículo 50 LOPDGDD, la resolución que ponga fin al procedimiento se hará pública, disociando los datos que corresponda, una vez haya sido notificada a los interesados.

En virtud de todo lo expuesto, el director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN

Primero. Declarar la infracción responsabilidad del Ayuntamiento de Bormujos, con CIF [NNNNN], por la comisión de las siguientes infracciones:

-Infracción del artículo 6.1.a de la Ley Orgánica 7/2021, de 26, de mayo, de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, por vulneración del artículo 17 de la Ley Orgánica 7/2021 a consecuencia de la falta de legitimidad del tratamiento de videovigilancia móvil de la vía pública por la policía local desde



los vehículos de la misma, tipificada como muy grave en el artículo 58.a de la Ley Orgánica 7/2021:

“El tratamiento de datos personales que vulnere los principios y garantías establecidos en el artículo 6 o sin que concurra alguna de las condiciones de licitud del tratamiento establecidas en el artículo 11, siempre que causen perjuicios de carácter muy grave a los interesados”

-Infracción, en el caso del uso de videovigilancia para control y vigilancia del tráfico con fines administrativos y no penales, por la presunta vulneración del artículo 35 RGPD por no constar haber realizado la correspondiente Evaluación de Impacto, tipificada en el artículo 83.4.a) RGPD y calificada a efectos de prescripción en la LOPDGDD como infracción grave por vulneración del artículo 35 RGPD “Evaluación de impacto relativa a la protección de datos” y, en particular, en el artículo 73.t) LOPDGDD:

“El tratamiento de datos personales sin haber llevado a cabo la evaluación del impacto de las operaciones de tratamiento en la protección de datos personales en los supuestos en que la misma sea exigible”.

Segundo. Ordenar al Ayuntamiento de Bormujos en relación con las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido:

Remita al Consejo, en el plazo máximo de dos meses tras la notificación de la resolución definitiva, la documentación acreditativa de que las cámaras de videovigilancia instaladas en los vehículos ya no están instaladas en los mismos, o que ya se cuentan con las autorizaciones y evaluaciones de impacto necesarias para su funcionamiento. Todo ello con objeto de evitar que se produzcan situaciones como la que ha dado origen a la reclamación que da origen al procedimiento sancionador.

Tercero. Que se notifique la presente resolución al órgano infractor.

Cuarto. Que se comunique la presente resolución al Defensor del Pueblo Andaluz, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.5 LOPDGDD.

En consonancia con lo establecido en el artículo 50 LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública, disociando los datos que corresponda, una vez haya sido notificada a los interesados.

El incumplimiento de esta resolución podría comportar la comisión de la infracción considerada en el artículo 72.1.m) LOPDGDD, sancionable de acuerdo con el artículo 58.2 RGPD.

El incumplimiento de esta resolución podría comportar la comisión de la infracción considerada en el artículo 58.m) LOPDP.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses, en ambos casos a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la



Jurisdicción Contencioso-administrativa.

No obstante, al tratarse de un acto en materia de sanciones, el demandante podrá elegir alternativamente interponer el citado recurso contencioso-administrativo ante el juzgado o el tribunal en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio, siempre entendiendo esta elección limitada a la circunscripción del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en los apartados segundo y tercero del artículo 14.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Conforme a lo previsto en el art. 90.3.a) LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta ante este Consejo su intención de interponer recurso contencioso-administrativo y traslada al mismo, una vez interpuesto, la documentación que acredite su presentación. Si el Consejo no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo correspondiente o en dicho recurso no se solicitara la suspensión cautelar de la resolución, se daría por finalizada la mencionada suspensión.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López